



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

08 OCT. 2018

E-006488

Señor
HAMLET ANTONIO CHARRIS HERNÁNDEZ
Calle 2 No. 2--19
Juan de Acosta, Atlántico

Ref. Auto N° 00001567 de 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Elaborado Amílkar Choles, Contratista/; Odair Mejía, Profesional Universitario

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



08-10-18

AUTO No 0000156 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000707 DE 04 DE OCTUBRE DE 2017, POR PARTE DEL SEÑOR HAMLET CHARRIS HERNÁNDEZ”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 000707 de 2017, esta Corporación otorgó una concesión de aguas subterráneas al predio denominado EL HOJAL, de propiedad del señor HAMLET ANTONIO CHARRIS HERNÁNDEZ.

Que la referida concesión se otorgó por un término de cinco (5) años y quedando sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“(...) Presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA la caracterización del agua captada del pozo profundo, donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos disueltos Totales, Conductividad Eléctrica, Carbono Orgánico Total, Potencial Redox, Carbonatos, Sulfatos, Cloruro, Nitratos, Nitritos, Fosfatos, Alcalinidad, Conductividad, dureza Total, Amoniaco, Bicarbonatos, Oxígeno Disuelto, Calcio, Magnesio, Sodio, Potasio, Coliformes Fecales y Totales.

Loa análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivos. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de éstos.

Instalar un medidor de caudal en el pozo profundo y llevar registro del volumen de agua captada diaria y mensualmente expresado en metros cúbicos (m3), el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA.

Presentar anualmente los registros de los comportamientos de los pozos así: Nivel Estático (N.E), Nivel Dinámico (N.D) en intervalos de tiempo (cada hora) a lo largo del periodo de bombeo, abatimiento (S), Capacidad Específica (C.E), profundidad del pozo.

No captar mayor caudal del concesionario, ni dar uso diferente del recurso.

En el predio deberán considerarse otras acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad de amenazas por inundación, incendio forestal, erosión, incendio y remoción en masa a las que se encuentra expuesto. (...)”.

De igual forma, en dicho proveído se le impuso al señor HAMLET ANTONIO CHARRIS HERNÁNDEZ, el deber de presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en un periodo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de La Resolución en comento, un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua para los diferentes usos que se le daría al agua captada del pozo profundo, tales como el llenado de estanques, riego de zonas verdes, uso doméstico en el predio Porvenir, entre otros.

Jojal

AUTO No. 00001567 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000707 DE 04 DE OCTUBRE DE 2017, POR PARTE DEL SEÑOR HAMLET CHARRIS HERNÁNDEZ"

Que posteriormente, el señor HAMLET ANTONIO CHARRIS HERNÁNDEZ, mediante radicado No. R-0001664-2018 de 22 de Febrero de 2018 presenta recurso contra la Resolución No. 000707 de 2017, , señalando entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) A mediados de Febrero de 2017, en pleno verano en la región, me propuse aprovechar un pozo artesano que existe en el solar de mi vivienda ubicada en el predio el Hojal, sector Vaivén de Juan de Acosta, para en un predio contiguo de aproximadamente tres hectáreas, establecer una yerbera (pasto cri Ka) para sostener bovinos de mi propiedad y de paso comercializarle a los vecinos a precio razonable. Mi proyecto me exige tramitar el correspondiente permiso ante la CRA.

Ante la idea y elaborado el proyecto que podía significar obtener algún recursos económico, procedí a solicitar lo pertinente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA. Se radicó la solicitud y se adjuntó toda la documentación requerida para el caso.

Todas las semanas salía la licencia y se volvió muy recurrente mi presencia por los predios de la entidad, pero nada de la licencia. Después de más de dos meses de infructuosa espera, cuando ya la sequía había hecho la suya, cuando más se requería su ejecución, para evitarme complicaciones con la autoridad ambiental, debí echar por la borda mi idea quedando mi persona como la novia vestida y pintoreteada pero dejada.

(...) Por esos días y más de ocho meses después de la solicitud formal, llegó citación para notificación de la Resolución de la bendita licencia. Yo tenía mi cabeza ocupada con el problema de mi hijo para dedicarle tiempo a contemplar la desidia de la CRA por lo que debieron notificarla por aviso. Todavía es y no conozco su contenido. Ya para qué me iba a servir.

Ahora me llega el oficio de la referencia como para ponerle el adorno final a tal despropósito, me notifican que debo pagar \$ 1.400.104,00 por concepto de seguimiento a la Resolución No. 000707/2017, supongo que dentro de ese seguimiento están contemplado los más de ocho meses que duró en estudio antes de expedirse el documento.

(...) Pretensión

Solicito señor Director, revoque la Resolución No. 000707/2017 y ordene el archivo de toda la actuación referente a este proceso (...)"

Que con la finalidad de dar aplicación al Debido proceso, así como verificar ciertos hechos y elementos técnicos que fueron expuestos por parte del usuario, resulta procedente ordenar la apertura de un periodo probatorio, en aras de practicar las pruebas que serán decretadas en el presente Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

En principio resulta pertinente destacar que el Auto que ordena la apertura de un periodo probatorio tiene fundamento en las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, *Por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Juan

00001567
AUTO No: DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000707 DE 04 DE OCTUBRE DE 2017, POR PARTE DEL SEÑOR HAMLET CHARRIS HERNÁNDEZ"

Administrativo, y específicamente en lo señalado por el artículo 79 de la norma mencionada, la cual establece:

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

Así las cosas, se observa que esta Autoridad Ambiental considera necesario practicar ciertas pruebas en aras de proferir una decisión debidamente motivada frente al recurso presentado.

Sumado a lo anterior, es pertinente señalar que la prueba al interior de los procedimientos administrativos, esta revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el Derecho de Contradicción de los ciudadanos, sino también en el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de Carta Política, el cual establece lo siguiente:

"(...)El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con Radicación N°25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), ha definido la prueba como :

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad

base

00001567,
AUTO No: DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000707 DE 04 DE OCTUBRE DE 2017, POR PARTE DEL SEÑOR HAMLET CHARRIS HERNÁNDEZ”

logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...) En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Es preciso señalar que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, determina en relación con la prueba: *“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

- **Elementos Intrínsecos de los medios de prueba.**

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados *“elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad”*, es decir una prueba es *conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba”*.¹

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la Autoridad Ambiental. Así entonces una prueba es admitida o decretada cuando, la misma se encuentre ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

Así entonces, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Sobre este punto el Consejo de Estado, ha manifestado que no basta con el cumplimiento del Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil (allegar oportunamente las pruebas al proceso),

¹ ROJAS SUÁREZ, Jimmy. Manejo de la Prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010)

basal

AUTO No: 00001567 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000707 DE 04 DE OCTUBRE DE 2017, POR PARTE DEL SEÑOR HAMLET CHARRIS HERNÁNDEZ"

sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a saber:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y ésto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.

(...)

El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."(Subrayado y negrilla fuera del texto)²

Ahora bien, que en relación Pertinencia de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ³en sentencia N° 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: "La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido."

² Oficina Jurídica Nacional. Concepto N° 15. Memorando 181 – T del 04 de marzo de 2010. Tomado de: <http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Norma1.jsp?i=41016>

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M. P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO.

facca

AUTO No: 00001567 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000707 DE 04 DE OCTUBRE DE 2017, POR PARTE DEL SEÑOR HAMLET CHARRIS HERNÁNDEZ”

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señalo *“El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)”*

CONSIDERACIONES FINALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

De conformidad con lo expresado, y teniendo en cuenta la necesidad de la práctica de algunas de las pruebas resulta a todas luces necesario ordenar la apertura de un período probatorio que permita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, contar con los argumentos técnicos necesarios que garantizarán un principio de certeza en relación con los hechos expuestos por el recurrente, en cuanto a no estar haciendo uso del de las aguas subterráneas con ocasión de lo autorizado por esta Corporación mediante Resolución No. 000707 de 2017.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR, la apertura de un período probatorio, en aras de resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor HAMLET ANTONIO CHARRIS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.729.189, propietario del predio denominado EL HOJAL en el cual se otorgó una concesión de aguas Subterráneas mediante Resolución No.

Jacal

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

00001567
AUTO No: DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000707 DE 04 DE OCTUBRE DE 2017, POR PARTE DEL SEÑOR HAMLET CHARRIS HERNÁNDEZ”

000707 de 2017, por un término de 20 días hábiles, a fin de verificar si en el predio denominado el Hojal, ubicado en la calle 2 No. 19- Municipio de Juan de Acosta se está captando agua del pozo profundo con ocasión de lo autorizado por la CRA mediante Resolución No. 000707 de 2017.

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones del predio denominado EL HOJAL, ubicado en la Calle 2 N°19 en el Municipio de Juan de Acosta, Sector el Vaivén, para lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental designará el profesional para ello, el cual determinara la procedencia o no de lo pretendido por el interesado HAMLET CHARRIS en cuanto a cobro de servicios de seguimiento en razón a que no está haciendo aprovechamiento del recurso hídrico conforme lo autorizó la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA mediante Resolución No. 000707 de 2017..

TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: La totalidad de los costos que demande la practique de pruebas serán de cargo del usuario.

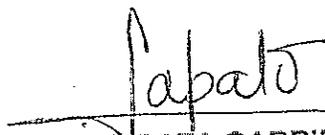
QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de La ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

08 OCT. 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL